



# Resolución Directoral

N° 3081-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de setiembre del 2023

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 4796-2018-PRODUCE/DSF-PA, la Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1742-2019-PRODUCE/CONAS-UT, la Resolución Directoral N° 1474-2020-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 0970-2021-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 1310-2021-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2022-PRODUCE/CONAS-CP, la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N°s 00000750-2023, 00032926-2023, 00039716-2023 y 00046741-2023, el Informe Legal N° 01618-2023-PRODUCE/DS-PA-malata-cguzman, de fecha 13/09/2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Con Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/08/2019, se resolvió **SANCIONAR** a **VELEBIT GROUP S.A.C.**, (en adelante, **la administrada**) con **MULTA de 3.737 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, el día 26/01/2018.

Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1742-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/11/2019, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **la administrada** contra la Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/08/2019, **CONFIRMANDO** lo resuelto en el citado acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, con Resolución Directoral N° 1474-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03/07/2020, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentadas por **la administrada**, sobre la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA, así mismo **APROBÓ** el **FRACCIONAMIENTO** en cinco (05) cuotas.

Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 0970-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/03/2021 se resolvió declarar **LA PERDIDA DEL BENEFICIO DEL FRACCIONAMIENTO** establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE otorgado a favor de **la administrada** a través de la Resolución Directoral N° 1474-2020-PRODUCE/DS-PA.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1310-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15/04/2021 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **la administrada** contra la Resolución Directoral N° 0970-2021-PRODUCE/DS-PA.



De otra parte, por medio de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 024-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18/03/2022 se resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **la administrada** contra la Resolución Directoral N° 1310-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15/04/2021; en consecuencia, **CONFIRMÓ** lo resuelto por la citada Resolución Directoral.

Por otro lado, con Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22/12/2022, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por **la administrada** en aplicación de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA.

Por otro lado, de la consulta realizada en el Portal Web<sup>1</sup> del Ministerio de Producción “Deudas en Ejecución Coactiva”, se advierte que la Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 05/02/2020, contenida en el Expediente N° 464-2020, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, con escrito de Registro N° 00000753-2023 de fecha 04/01/2023, **la administrada**, en aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso el **recurso de reconsideración** contra la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22/12/2022, solicitando, además, copias del expediente completo y el plazo de diez (10) días para ampliar su escrito de impugnación y presentar nuevas pruebas.

Al respecto, previo análisis de fondo del presente recurso, resulta oportuno señalar que el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...). Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que: “el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 29/12/2022<sup>2</sup>; por tanto, **la administrada** tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es hasta el **20/01/2023**. En consecuencia, de la evaluación del escrito de registro N° 00000750-2023, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado el 04/01/2023; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG.

A través de la Carta N° 00487-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/05/2023, debidamente notificada a la administrada con fecha 15/05/2023, la administración le comunicó el procedimiento a la accesibilidad de las copias del expediente N° 4796-2018-PRODUCE/DSF-PA en mérito a lo establecido por la normativa de acceso a la información y el TUPA del Ministerio de la Producción; asimismo, le otorgó un plazo de diez (10) hábiles a efectos de ampliar sus argumentos del presente recurso de reconsideración. Al respecto, cabe señalar que, a través del registro N° 00032926-2023 de fecha 15/05/2023, en mérito a la Carta N° 00487-2023-PRODUCE/DS-PA, la administrada solicitó el uso de la palabra.

Al respecto, con Carta N° 00590-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada a la administrada con fecha 26/05/2023, la administración le comunicó la programación de la audiencia solicitada de manera virtual a realizarse con fecha 31/05/2023 a horas 11:00 am.. En ese sentido, cabe señalar que, a través del registro N° 00039716-2023 de fecha 07/06/2023, en mérito a la Carta N° 00590-2023-PRODUCE/DS-PA, la administrada solicitó la reprogramación de la audiencia, toda vez que, no contaba aun con copias del expediente N° 4796-2018-PRODUCE/DSF-PA.

Asimismo, con Carta N° 00775-2023-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada a la administrada con fecha 22/06/2023, la administración le remitió – entre otros, copia digital del

<sup>1</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

<sup>2</sup> Con Cédula de Notificación Personal N° 6938-2022-PRODUCE/DS-PA.



# Resolución Directoral

N° 3081-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de setiembre del 2023

expediente N° 4796-2018-PRODUCE/DSF-PA; asimismo, se le concedió la reprogramación de la audiencia solicitada de manera virtual a realizarse con fecha 03/07/2023, la misma que se llevó a cabo según el Acta de Audiencia que obra en autos.

A través del escrito de registro N° 00046741-2023 de fecha 05/07/2023, la administrada realizó sus fundamentos adicionales contra la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, en la que argumenta lo siguiente:



i) La Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, la cual establece una excepción, ya no está referida a la multa, sino a la deuda administrativa o saldo pendiente de pago y no es en condiciones normales, sino, generada por el COVID, que son circunstancias especiales que justifican la naturaleza de norma de excepción. Por consiguiente, ya no resultaría aplicable el literal e) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE por cuanto este precepto no fue modificado para ampliar sus alcances, regulando que el 10% es también aplicable a la deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19, por cuanto el referido literal e) señala "constancia de pago equivalente al 10% del monto de la multa impuesta, la misma que ya fue pagada en su oportunidad. Asimismo, al aplicar una norma a un caso concreto, se debe interpretar correctamente, toda vez que, el significado de un texto normativo, no se encuentra sujeto a la discrecionalidad o arbitrariedad del interprete, sino que, tiene determinados límites.

La Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, estaría vulnerando el Principio de Legalidad e incongruencia; por cuanto, la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE es una norma de excepción, por cuanto el propio texto señala "Excepcionalmente" y como norma de excepción se aplican a casos que obedecen a principios distintos a los generales, que es la que regula la norma en mención.

ii) La razón o el fin público que justifico la expedición de la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, consiste en que los administrados que hayan incurrido en pérdida de fraccionamiento durante el estado de emergencia declarado, puedan acceder nuevamente al pago fraccionado de sus obligaciones pendientes o del saldo pendiente de pago - como lo establece el numeral 42.2 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin desconocer los derechos ya adquiridos como consecuencia del anterior fraccionamiento no afectándonos económicamente.

Respecto de los argumentos expuestos por la administrada, se debe precisar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22/12/2022, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por **la administrada** en aplicación de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8317-2019-PRODUCE/DS-PA al no haberse cumplido con el pago del 10% del monto total de la multa impuesta, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

En ese contexto, es preciso indicar que para acceder al pago fraccionado de multas impuestas por la comisión de infracciones en el sector pesca y acuicultura en aplicación de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE –incluyendo la modificación establecida por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, los administrados deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“Artículo 1.- Acogimiento al pago fraccionado de multas Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:*

- a) Datos del administrado (...)*
- b) Numero de Resolución Directoral con la que se impuso la sanción de multa materia de fraccionamiento.*
- c) Reconocer expresamente la comisión de la infracción*
- d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, (...).*
- e) **Constancia de pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente cuando el administrado solicite el fraccionamiento.*** (El énfasis es nuestro).

Sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, se ha precisado que, **no podrán acceder al beneficio de fraccionamiento de pago de multas las personas naturales o jurídicas**, en los supuestos siguientes:

- “a. Si la multa hubiera sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción.*
- b. Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral.”* (El énfasis es nuestro).

Como se puede apreciar, la Resolución Ministerial establecía dos excepciones para acceder al beneficio del pago fraccionado de multas impuestas; la primera, referida a que la multa ya hubiera sido materia de un fraccionamiento u otro beneficio similar; y, la segunda, a la pérdida de algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción.

Lo señalado previamente, encuentra su justificación en que cuando la Administración otorga una facilidad de pago como lo es el beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>3</sup>, activa un mecanismo para aumentar la liquidez en los agentes del sector pesca; y, a su vez deja de recaudar en el corto plazo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas

42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción. Asimismo, acompaña a la solicitud la constancia del pago mínimo que establezca la norma correspondiente. [...]”

<sup>4</sup> Fuente: Informe N° 000019-2022-PRODUCE/OEE-hgomez.



# Resolución Directoral

N° 3081-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de setiembre del 2023



Así, si un administrado incurre en algún incumplimiento, la Administración debe ser categórica con la consecuencia jurídica, toda vez que habría dejado de activar mecanismos para el cumplimiento de la obligación; o, habría realizado esfuerzos innecesarios al tramitar el beneficio otorgado (la evaluación, tramitación y aprobación del beneficio), así como los costos que generaría el declarar la pérdida del beneficio otorgado<sup>5</sup>.

No obstante, debido a la necesidad de medidas que adoptó el Ministerio de la Producción que coadyuven a atenuar la difícil situación económica como consecuencia del COVID-19 donde los agentes económicos que han perdido el beneficio de fraccionamiento establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, así como en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, como consecuencia de la afectación de su capacidad pago derivados de los factores socioeconómicos que han incidido negativamente en el sector pesquero como consecuencia de la COVID-19; se publicó la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, que modificó la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, en el extremo referido a la restricción concerniente a que no podrán acceder al beneficio de fraccionamiento de pago de multas las personas naturales o jurídicas, si el solicitante ha perdido el beneficio de fraccionamiento, otorgado por el Ministerio de la Producción; y, siempre que éstas hayan sido declaradas dentro del Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo a causa del COVID-19 tal como se dispone en el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1°, en los siguientes términos: **"Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19."**

Bajo ese contexto, la excepcionalidad a la que se refiere en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, se da en mérito a una alternativa como consecuencia precisamente el marco del impacto generado en los agentes económicos por el Covid-19, justamente, a fin de otorgar un beneficio a los administrados que se han visto imposibilitados en el cumplimiento del pago de sus fraccionamientos a causa de la crisis económica producida por las medidas restrictivas a causa de la COVID-19, esa es la *ratio legis* que motiva la modificación de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, solo en el extremo que restringe el acceso al fraccionamiento de pago de multas, si en una oportunidad anterior, el solicitante ha perdido el beneficio de fraccionamiento durante el estado de emergencia, debiendo cumplir con los requisitos estipulados en los literales a) al f) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

<sup>5</sup> Fuente: Informe N° 000001-2022-PRODUCE/DS-PA.

Es de señalar que, tanto la deuda administrativa como la multa administrativa, señaladas expresamente en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, que modificó la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, es consecuencia de una sanción de carácter pecuniario que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero y que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas en el sector pesquero, impuesta al incumplir deberes jurídicos u obligaciones en la norma jurídica administrativa, por la cual, ante la solicitud presentada por la administrada, debe reconocer la comisión de la infracción, entre otros requisitos, dentro de ellos, acreditar la constancia de pago por el porcentaje de la multa por concepto de pago mínimo para acceder al fraccionamiento a efectos de equipar el bienestar social y el costo de oportunidad del Estado, en función de los plazos propuestos y el valor de una multa promedio sobre la decisión administrativa que impone la sanción.

Es así que, si bien es cierto en un primer momento la administrada accedió a un beneficio de flexibilización de pagos fraccionados –que implica el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el pago del porcentaje establecido para el acceso-, así como al compromiso al cumplimiento oportuno de las cuotas establecidas en sus cronograma de pagos; sin embargo, al advertirse en el presente caso la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento se le declaró la pérdida del beneficio del fraccionamiento a través de la Resolución Directoral N° 0970-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19/03/2021, donde se indicó el monto pagado, así como el monto total adeudado, disponiéndose la cancelación del saldo pendiente de pago del íntegro de la multa más los intereses legales generados en su procedimiento coactivo, otorgándosele una nueva oportunidad de pago fraccionado en virtud a la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, que modificó la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

En esa línea, es preciso indicar que, la motivación, de acuerdo al autor Dromi<sup>6</sup> es la declaración de las circunstancias de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. En palabras de Zegarra Valdivia<sup>7</sup>. “(...) la motivación es la exigencia de hacer pública las razones de hecho y de derecho que fundamentan un acto administrativo”.

Aquella exigencia de motivación, también ha sido expuesta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 08495-2006-PA/TC: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta- pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se puede advertir que la administración cumplió con realizar el análisis y aplicación de la normativa legal vigente, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento legal, teniéndose también presente el Principio de legalidad, que obliga a las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

En ese contexto, la Dirección de Sanciones-PA realiza las actuaciones administrativas conforme a lo expresamente estipulado en la normativa y dentro de los límites que han sido establecidos en dichas normas. Lo expuesto ampara la exigencia, por parte de la Administración, de los requisitos estipulados en los literales a) al f) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE para estimar o desestimar las solicitudes de acogimiento al beneficio de fraccionamiento y emitir un acto administrativo motivado y fundado en derecho.

<sup>6</sup> DROMI, José Roberto. Derecho Administrativo. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2005 Pág. 345.

<sup>7</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Lima ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pag. 196.



# Resolución Directoral

N° 3081-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de setiembre del 2023



Bajo esa premisa, la petición de exoneración de un requisito planteado por la administrada, no solo no tiene asidero legal, sino que supondría la transgresión superlativa del Principio de Legalidad establecido en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Además, la exoneración del requisito establecido en el literal e) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE (correspondiente al pago del 10% del monto total de la multa impuesta) sería contrario a la naturaleza del beneficio de fraccionamiento, pues esta medida implica el pago adelantado de cierta porción de la exigencia, de manera que el valor de la exigencia en el tiempo cubra su costo de oportunidad.

Ahora bien, en el presente caso, la administrada, en su escrito de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA a efectos de emitirse un nuevo pronunciamiento; adjunta una Declaración Jurada en la que resume la situación de su representada y una Carta emitida por el Banco de Crédito del Perú respecto a su situación crediticia.

De acuerdo al recurso presentado por la administrada en contra de la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA), requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por **la administrada**; siendo que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Con la presentación de la nueva prueba, la administrada debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, sí cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración.

Asimismo, el artículo 176° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> dispone que sobre ellos no se actuará prueba, debemos recordar que para que puedan ser considerados como prueba nueva deberán acreditar la controversia que generó la improcedencia de su solicitud del acogimiento al pago

<sup>8</sup> Artículo 176 del TUO de la LPAG "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE; circunstancia que no se configura, pues los acontecimientos del COVID-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno, no acreditan la inexistencia del adeudo así como el cumplimiento de la constancia del porcentaje para acceder al beneficio de fraccionamiento.

Del mismo modo, en lo concerniente a los instrumentos documentales, observamos que a partir de ellos se pretende sustentar una disminución en los ingresos de la administrada, los cuales, no tienen relación con la controversia que generó el cumplimiento de uno de los requisitos para acceder al beneficio de pago fraccionado de multa.

Por lo que, corresponde señalar que, en el presente caso, la controversia se ha generado por la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud del acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE al no haberse cumplido con los requisitos establecidos dentro de ellos *adjuntar la constancia de pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente cuando el administrado solicite el fraccionamiento*, pese haberse requerido a la administrada con **Oficio N° 00000656-2022-PRODUCE/DS-PA**, notificado con fecha 17/08/2022, se le otorgó a la **administrada** un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud; sin embargo, la administrada no cumplió con subsanar lo advertido; por lo que conforme a lo expuesto se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** su solicitud al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE.



En el presente caso, de la revisión y análisis de la nueva prueba que fuera aportada por la administrada, y fuera el sustento jurídico para la presentación del presente medio impugnatorio, podemos observar que, esta únicamente es una Declaración Jurada en la que resume la situación de su representada, a la que también se anexa una Carta emitida por el Banco de Crédito del Perú respecto a su situación crediticia, sin embargo estas no califican como nueva prueba; en ese sentido siendo que en el presente caso la única controversia generada está relacionada al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE; no existe nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis acerca de alguna cuestión de fondo materia de controversia, verificándose en consecuencia que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no cumple con el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, de conformidad a lo expuesto, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, no se sustenta en nueva prueba, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad; por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE**.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, la administrada queda habilitada para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

En mérito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE y el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral

N° 3081-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de setiembre del 2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° **20523088361**, contra la la Resolución Directoral N° 3526-2022-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)